



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

SENT.INT.

EXPTE. N°: CNAT 1122/2018/CA1 (45955)

JUZGADO NRO. 8

SALA X

AUTOS: “RICO, NATALIA LAURA C. OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL OSPERYH CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES S/ DESPIDO”.

Buenos Aires, 23/08/19

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 93 punto 3.4 contra la resolución dictada en la instancia de grado de fs. 89 que desestimó la citación de terceros peticionada a fs. 29 vta punto 3.5, mereciendo réplica de la contraria a fs. 69/78.

Y CONSIDERANDO:

En primer término cabe aclarar que el recurso ha sido bien concedido con efecto inmediato, pues tal como lo resuelto esta Sala con anterioridad, siempre que esté en debate cuáles serán los sujetos entre los que habrá de integrarse la “litis”, corresponde el tratamiento inmediato del recurso deducido. Ello es así en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal y aun cuando tal circunstancia no se encuentre prevista entre las excepciones de la norma (conf. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, comentada, anotada y concordada, dirigida por Amadeo Allocati, pág.315).

En el punto en debate el Tribunal entiende que cabe confirmar lo decidido en la instancia de grado.

En lo que respecta a la cuestión debatida en esta instancia, corresponde señalar que de conformidad con lo normado en el art. 94 del C.P.C.C.N. la citación de tercero reviste carácter restrictivo y sólo debe ser admitida cuando la parte eventualmente vencida llegue a disponer de una acción regresiva contra el tercero o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre dicho tercero y alguna de las partes originarias.

El objeto de la intervención reside en que el tercero participe en el proceso, garantizando la



defensa en juicio frente a la posibilidad de una eventual sentencia condenatoria que le sea oponible.

En el caso particular de autos, la Sra. Juez de grado desestimó el pedido de citación de tercero efectuado, toda vez que no se verifican los presupuestos fácticos admisibles en la fundamentación, sino por cuanto, además, las manifestaciones vertidas por la accionante y los elementos aportados a su réplica, determinan la inviabilidad del planteo articulado. Si a ello se añade que la trabajadora no puede ser obligada a litigar contra quien no ha decidido hacerlo, y que ha deducido expresa oposición a fs. 72 punto VI.

De la lectura de la contestación de demanda y los argumentos que en esta instancia ensaya el quejoso, resultan insuficientes para justificar los motivos que darían lugar a las pretendidas citaciones.

En efecto, en el caso la demandada al responder la acción afirmó que “ La OSPERYH no es una empresa donde ella prestaba su profesión, al proyecto pecuario general ...” , consecuentemente y dado los argumentos esgrimidos, impiden considerar que la controversia sea común ya que si la parte recurrente nada tiene que ver con el reclamo del demandante, no existe comunidad de controversia entre él y las citaciones que pretende. Además, cualquiera sea la suerte del litigio, no existe posibilidad de entablar acción de regreso posterior contra los terceros lo cual invalida la posibilidad de hacerlos comparecer al proceso.

Por ello y dado que reiteradamente se ha dicho que para que la citación sea viable, debe existir, además del interés del citante y del citado, la posibilidad de que haya comunidad de controversia, este Tribunal entiende que en el caso no corresponde receptar tal pretensión.

En definitiva, corresponde confirmar la resolución recurrida y declarar las costas de alzada a cargo de la codemandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida.  
2) Costas de alzada a cargo de la codemandada vencida. 3) Cópiese, regístrese, notifíquese,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013  
y devuélvase.

ANTE MI:

miv

